EXP. N.° 06268-2007-PHC/TC
CAJAMARCA
NOLBERTO LINARES BECERRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Norberto Linares Becerra contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 184, su fecha 23 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, señores Vigo Saldaña, Tejada Goicochea y Rodríguez Vergara, por considerar que la resolución de fecha 4 de abril de 2007 (f. 107) expedida por los emplazados y que declara improcedente el recurso de queja que interpuso contra la denegatoria de su recurso de nulidad, viola sus derechos a la libertad individual y al debido proceso. En ese sentido aduce que el *ad quem* emplazado al no admitir la queja le causa indefensión y le impide demostrar los vicios procesales en que se ha incurrido en el juicio penal seguido en su contra. Por tanto solicita que se admita a trámite su recurso excepcional de queja.

2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional advierte que "(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

3. Que en el caso de autos el petitorio está orientado a dejar sin efecto la resolución cuestionada para buscar indirectamente una nueva evaluación de todos los hechos, más aún si, como el propio recurrente ha reconocido (f. 117), el respectivo proceso penal ha concluido. Al respecto cabe señalar que el hábeas corpus no puede ser utilizado como un recurso procesal ordinario para buscar impugnar la decisión regular de los órganos jurisdiccionales. De igual manera debe recordarse que la valoración de los hechos con el objeto de determinar la responsabilidad penal de cualquier persona es tarea propia del juez penal y no de esta instancia constitucional. Por tanto debe desestimarse la demanda toda vez que los hechos y el petitorio no guardan relación con el ámbito de protección del proceso libertario.

EXP. N.° 06268-2007-PHC/TC
CAJAMARCA
NOLBERTO LINARES BECERRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR